SECRETARIA GRAL

RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 277 – 2022-MPSR-J/GEMU.

Juliaca, 01 de junio de 2022

VISTOS:
El Memorandum N° 265-2019-MPSR-J/GEMU, Informe de Precalificación N° 052-2022-MPSR-J/PAD-ST, y demás actuados que la conforman;

CONSIDERANDO:
Que, los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N° 27972, en concordancia con el Artículo 194 de la Constitución Política del Estado modificado por la Ley N° 28607, Ley de Reforma Constitucional.

Que, el nuevo Régimen del Servicio Civil se aprobó mediante la Ley N° 30057, la misma que en el Título V ha previsto el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, así como también en el Título VI del Libro I del Reglamento General de la citada Ley, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, se desarrolla todo lo concerniente al régimen disciplinario.

Que, al respecto, cabe mencionar que, en la undécima disposición complementaria transitoria del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, establece que: "El título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento, con el fin que las entidades se adecuen internamente al procedimiento".

Que, en ese contexto, el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, mediante el cual se aprueba el Reglamento de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, tiene como fecha de entrada en vigencia el 14 de junio de 2014, por lo que consecuentemente el régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia el 14 de setiembre del 2014, régimen que resulta aplicable a todas las Entidades del Estado.

Que, de acuerdo a la revisión efectuada a la documentación que obra a folios 01, a través del MEMORANDUM N° 265-2019-MPSR-J/GEMU, la Gerencia Municipal remite la PROVIDENCIA N° 483-2019-MPSRJ-GAJ con fecha 30.05.2019 al Secretario Técnico de los Órganos Instructores Procedimiento Administrativo Disciplinario respecto a las presuntas irregularidades respecto de la Supervisión de Consultoría de la obra para la elaboración de estudios definitivos y expediente técnico del drenaje pluvial de la ciudad de Juliaca.

Asimismo, el Secretario Técnico de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Municipalidad Provincial de San Román Juliaca (órgano técnico) remite con fecha 22 de febrero de 2022, el INFORME DE PRECALIFICACION N° 052-2022-MPSR-J/PAD-ST a Gerencia Municipal, informando sobre la prescripción del PAD N° 067-2019.

Que, el numeral 252.3 del artículo 252 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante D.S. N° 004-2019-JUS, prescribe *"La autoridad declara de oficio la prescripción y da por concluido el procedimiento cuando advierta que se ha cumplido el plazo para determinar la existencia de infracciones. Asimismo, los administrados pueden plantear la prescripción por vía de defensa y la autoridad debe resolverla sin más trámite que la constatación de los plazos".*

En este sentido y antes de emitir pronunciamiento sobre el INFORME DE PRECALIFICACION DE PRESCRIPCION, esta gerencia considera necesario efectuar un análisis de los hechos dentro del marco legal del artículo 94 de la Ley N° 30057, así como del numeral 97.1 del artículo 97 del Reglamento General de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, aprobado por D.S. N° 040-2014-PCM, concordante con el numeral 10.1 del artículo 10 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, denominada "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil" (en adelante, **Directiva del Reglamento Disciplinario) establece** "La prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (3) años calendario de haberse cometido la falta, salvo que durante ese periodo la ORH o quien haga sus veces o la **Secretaria Técnica hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operara un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres (3) años.**

SOBRE LOS HECHOS RELACIONADOS CON LA PRESCRIPCION DEL MEMORANDUM N° 265-2019-MPSR-J/GEMU.

Que, de los documentos que obran en el expediente, se advierte que la mencionada prescripción se habría ocasionado por la no emisión de la resolución de inicio y/o archivo sobre los hechos señalados en el Memorandum N° 265-2019-MPSR-J/GEMU, conforme se detalla a continuación:

Cuadro N° 01

CRONOLOGÍA DE LA PRESCRIPCIÓN DEL MEMORANDUM N° 265-2019-MPSR-J/GEMU.

N°	FECHA	ACCION
1	30-04-2019	Gerencia Municipal, remite el MEMORANDUM N° 265-2019-MPSR-J/GEMU, al Secretario Técnico de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios.

2	16-03-2020 al 30-06-2020	Mediante **Resolucion de la Sala Plena N° 001-2020-SERVIR/TSC**, se suspende el computo de los plazos de prescripción del régimen disciplinario previsto en la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil durante el Estado de Emergencia por el COVID 19.
3	15-07-2020	Prescribió el plazo para emitir resolución de inicio de procedimiento administrativo disciplinario de las presuntas faltas administrativas disciplinarias a presunto infractor contenido en el Memorandum N° 265-2019-MPSR-J/GEMU.
4	22-02-2022	Informe de Precalificación N° 052-2022-MPSR-J/PAD-ST, Secretario Técnico de Procedimiento Administrativo Disciplinario de la MPSR-J, solicita se emita el acto resolutivo de prescripción del PAD N° 067-2019.

Que, del cuadro anterior se puede advertir que el Secretario Técnico de Proceso Administrativo Disciplinario, tomo conocimiento del MEMORANDUM N° 265-2019-MPSR-J/GEMU, con fecha 30.04.2019, desde la referida fecha no se advierte que se haya emitido la resolución de inicio ni que se haya notificado el mismo, cuyo plazo venció el 15.07.2020, por lo que en el presente ha operado la prescripción de la potestad sancionadora de la Entidad, siendo así corresponde emitir la resolución de prescripción.

Que, por consiguiente y del análisis de los descrito en el mismo se aprecia la existencia de una falta de carácter disciplinario por parte de quien debió emitir el Informe de Precalificacion de inicio y/o archivo de PAD.

Que, conforme se tiene de los actuados del presente caso, se observa que existe responsabilidad administrativa y que los presuntos responsables serían los ex servidores: Abg. Aida Maribel Yedith Gómez Ticona, Abg. Maribel Milagros Vega Yepez y Abg. Giomar Paredes Silva, en su condición de Secretarios Técnicos de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la MPSR-J, toda vez que propiciaron que la potestad administrativa disciplinaria prescriba en el Expediente Disciplinario PAD N° 067-2019, el mismo que se detalla a continuación:

N°	NOMBRES Y APELLIDOS	CARGO DESEMPEÑADO	DOCUMENTO DE DESIGNACION	DOCUMENTO DE CESE
1	Abg. Aida Maribel Yedith Gomez Ticona	Secretario Tenico del PAD	Resolucion Gerencial N° 134-2019-MPSRJ/GEMU, de fecha 25.04.2019	Resolucion Gerencial N° 340-2019-MPSRJ/GEMU, de fecha 18.10.2019
2	Abg. Maribel Milagros Vega Yepez	Secretario Tenico del PAD	Resolucion Gerencial N° 340-2019-MPSRJ/GEMU, de fecha 18.10.2019	Resolucion Gerencial N°010-2020-MPSRJ/GEMU de fecha 10.01.2020
3	Abg.Giomar Paredes Silva.	Secretario Técnico del PAD	Resolucion Gerencial N° 048-2020-MPSRJ/GEMU, de fecha 05.02.2020	Resolucion Gerencial N° 141-2021-MPSRJ/GEMU, de fecha 20.05.2021

En ese sentido, los presuntos infractores, habrían cometido la falta administrativa al no haber atendido diligentemente el presente Expediente Disciplinario PAD N° 067-2019, en vista como Secretarios Técnicos del PAD tenían la función de dirigir y/o realizar las acciones necesarias para el cumplimiento de sus funciones, entre los cuales esta efectuar precalificaciones en función a los hechos expuestos en el Memorandum N° 265-2019-MPSR-J/GEMU, y las investigaciones realizadas; administrar y custodiar los expedientes administrativos PAD, por lo que, al no realizar dichas acciones conllevo a la prescripción del citado expediente.

SOBRE LA PRESCRIPCION DE LA POTESTAD DISCIPLINARIA EN EL CASO CONCRETO.

Que, de acuerdo al artículo 94 de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, la competencia para iniciar procedimiento administrativo disciplinario contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (03) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (01) a partir de la toma de conocimiento por parte de la oficina de recursos humanos de la entidad o la que haga sus veces. En el mismo sentido lo establece el numeral 97.1 del artículo 97 del Reglamento General de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.

Que, asimismo, el numeral 10.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, denominada "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil" (en adelante, **Directiva del Reglamento Disciplinario)** establece que "La prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (3) años calendario de haberse cometido la falta, salvo que durante ese periodo la ORH o quien haga sus veces o la **Secretaria Técnica hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operara un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres (3) años.**

Que, de acuerdo con lo expuesto, se verifica que desde la toma de conocimiento de parte del Secretario Técnico de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios, del Memorandum N° 265-2019-MPSR-J/GEMU con fecha 30.04.2019, desde la indicada fecha no se advierte que se haya emitido la Resolución de inicio ni que se haya notificado la misma, habiendo transcurrido más de un año, teniendo en cuenta que a partir del 16.03.2020 al 30.06.2020, se suspendieron los plazos de prescripción del régimen disciplinario previstos en la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil durante el Estado de Emergencia conforme se tiene previsto en la Resolucion de la Sala Plena N° 001-2020-SERVIR/TSC. Siendo así, el presente PAD ha operado la prescripción de la potestad sancionadora en fecha 15.07.2020. En consecuencia, es de aplicación el numeral 10.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, denominada "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil".

En el siguiente cuadro se puede apreciar el transcurso del plazo:

CUADRO N° 02

DETALLE DEL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN DE LA POTESTAD SANCIONADORA

30-04-2019	15-07-2020	22-02-2022

Secretario Técnico de Proceso Administrativo Disciplinario tomo conocimiento del Memorandum N° 265-2019-MPSR-J/GEMU.	**Plazo máximo para ejercer la potestad sancionadora**	Gerencia Municipal toma conocimiento del INFORME DE PRECALIFIACON N° 052-2022-MPSR-J/PAD-ST, recomendando la prescripción del procedimiento administrativo disciplinario PAD N° 067-2019.

Que, en el cuadro precedente, se evidencia que el plazo de prescripción de un (1) año para ejercer la potestad sancionadora empezó a contabilizarse el día 30 de abril de 2019 y concluyo el 15 de julio de 2020; por lo tanto al no haberse emitido la Resolución de inicio de procedimiento administrativo disciplinario en contra del presunto infractor al 15 de julio del 2020, se deduce que la Municipalidad Provincial de San Román- Juliaca, no tiene potestad sancionadora por haber prescrito el plazo, razón por el cual mediante INFORME DE PRECALIFICACION N° 052-2022-MPSR-J/PAD-ST, se solicita la emisión de la resolución de prescripción.

Que, cabe precisar que la prescripción en materia administrativa es una figura legal que acarrea indefectiblemente la pérdida del "ius puniendi" del Estado, eliminando por tanto la posibilidad de que la autoridad administrativa pueda determinar la existencia de una conducta infractora y aplicar válidamente una sanción al responsable.

Que, sobre el **computo del Plazo de Prescripción en el nuevo Régimen del Servicio Civil,** debemos tener en cuenta que de acuerdo a la versión actualizada de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil, aprobado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE de fecha 21 de junio del 2016, se han previsto dos (02) plazos para la prescripción del inicio del procedimiento disciplinario a los servidores civiles, uno de tres (3) años y el otro de uno (1) año. El primero iniciara su computo a partir de la comisión de la falta y el segundo, a partir de conocida la falta por la oficina de Recursos Humanos de la Entidad o la que haga sus veces o la Secretaria Técnica.

Que, sobre el particular es importante señalar que para efectos del Procedimiento Administrativo Disciplinario, en el marco de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, el Titular de la Entidad, es la máxima autoridad administrativa, y para el caso de los gobiernos locales es el Gerente Municipal, según lo dispuesto por el literal i) del artículo IV del Título Preliminar del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil: *"i) Titular de la entidad: Para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, se entiende que el titular de la entidad es la máxima autoridad administrativa de una entidad pública. En el caso de los Gobiernos Regionales y Locales, la máxima autoridad administrativa es el Gerente General del Gobierno Regional y el **Gerente Municipal** respectivamente."*.

Que, en el Derecho Administrativo, al analizar la prescripción en el ámbito administrativo sancionador podemos interpretar que ésta es una limitación al ejercicio tardío del derecho en beneficio de la seguridad; por ello, se acoge en aquellos supuestos en los que la Administración, por inactividad deja transcurrir el plazo máximo legal para ejercitar su derecho a exigir o corregir las conductas ilícitas administrativas o interrumpe el procedimiento de persecución de la falta durante un lapso de tiempo.

De igual modo, el Tribunal Constitucional al referirse a la prescripción, ha señalado que "esta institución del derecho administrativo sancionador no solo tiene la función de proteger al administrado frente a la actuación sancionadora de la Administración, sino también, la de preservar que, dentro de un plazo razonable, los funcionarios competentes cumplan, bajo responsabilidad, con ejercer el poder de sanción de la administración contra quienes pueden ser pasibles de un procedimiento administrativo disciplinario[1]. Así también, el Tribunal Supremo Español en la misma línea considera que "la prescripción garantiza la eficiencia administrativa en orden a la imposición de sanciones y también otorga seguridad jurídica al sujeto infractor en tanto asegura cierta continuidad temporal entre la comisión de la infracción y la imposición de la sanción[2].

Que, en lo que respecta a la **naturaleza jurídica de la prescripción**, según lo establecido por la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR, en la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, precedentes administrativos de observancia obligatoria para determinar la correcta aplicación de las normas que regulan la prescripción de la potestad disciplinaria en el marco de la Ley N° 30057 y su Reglamento: "(...) *la tesis dominante es la sustantiva, ya que supone una renuncia del Estado al derecho de castigar basada en razones de política criminal aunadas por el transcurso del tiempo, cuya incidencia es que la propia Administración considere extinta la responsabilidad de la conducta infractora, y por consiguiente de la sanción."*

Que, de lo antes citado y según lo dispuesto por la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR, en la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC puede inferirse que *la prescripción es una forma de liberar a los administrados de las responsabilidades disciplinarias que les pudieran corresponder, originada por la **inacción de la administración pública, quien implícitamente renuncia al ejercicio de su poder sancionador.***

Que, cabe recordar que, de acuerdo a lo prescito en el artículo 97.3 del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio civil: "**La prescripción será declarada por el titular de la entidad,** de oficio o a pedido de parte, ***sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente".***

Que, en observancia de las consideraciones señaladas, y de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento general aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/PSG/GS "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil" modificada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SER-PE, estando a las consideraciones expuestas en

[1] Sentencia recaída en el Expediente N° 2775-2004-AA/TC Fundamento N° 3
[2] Sentencia del 15 de diciembre de 2015.STS,5794/2015 emitida por la Sala de lo Social, considerando cuarto, numeral 2, acápite B, segundo párrafo.

la presente resolución se determina que la Municipalidad Provincial de San Román no cuenta con la potestad para poder determinar la existencia de faltas disciplinarias en contra del presunto responsable, por la infracción detallada en el Memorandum N° 265-2019-MPSR-J/GEMU, por lo que corresponde declarar la prescripción y archivar el presente expediente administrativo disciplinario.

Que, así mismo se debe iniciar las investigaciones para el deslinde de responsabilidades a que hubiere lugar, respecto de la(s) persona que resulten responsable(s) de la prescripción del presente expediente administrativo, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 97.3 del artículo 97 del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y el numeral 10) de la Directiva N° 02-201-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", debiendo tener en cuenta para ello lo señalado en el considerando décimo segundo y décimo tercero de la presente resolución.

Por lo expuesto, y en uso de las facultades conferidas a este despacho por la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado mediante D.S. N° 040-2014-PCM y la Directiva N° 02-2015/SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- DECLARAR de OFICIO LA PRESCRIPCION de la acción administrativa para el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario, contra el presunto responsable sobre los hechos descritos en el Memorandum N° 265-2019-MPSR-J/GEMU, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución consecuentemente, se dispone su **ARCHIVAMIENTO.**

Articulo Segundo.- REMITIR copia del Expediente Disciplinario PAD N° 067-2018 a la **SECRETARIA TECNICA**, para el inicio de las acciones de investigación administrativa para el deslinde de responsabilidades administrativas contra los que resulten responsables, que dejaron prescribir la acción administrativa disciplinaria en el presente caso; y, se identifique las causas de la inacción administrativa.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, CUMPLASE Y ARCHIVESE.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL SAN ROMÁN
JULIACA
Dr. RICARDO W. ALVAREZ GONZALES
GERENTE MUNICIPAL

C.C.
ALCA
SEGE
ST-PAD
ARCH.
REGISTRO GEMU N° 550-2022.